



## **PROYECTO DE LEY**

### **PROHIBICIÓN DE USO Y COMERCIALIZACIÓN DE PLÁSTICOS NO REUTILIZABLES. DESPLASTIFICACIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA.**

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS  
SANCIONA CON FUERZA DE LEY:**

#### **CAPÍTULO I**

##### **DISPOSICIONES PRELIMINARES**

**ARTÍCULO 1º:** Objeto. La presente ley tiene por objeto la reducción progresiva y la consiguiente prohibición de los plásticos de un sólo uso en todo el ámbito de la Provincia de Entre Ríos, mediante la creación de un Programa Provincial de actuación interadministrativa.

**ARTÍCULO 2º:** Objetivos específicos. Son objetivos específicos:

- a) prohibir -progresivamente- la utilización de plásticos de un sólo uso y promover procesos de sustitución por alternativas reutilizables, compostables o biodegradables;
- b) promover la transición de hábitos de consumo en las personas con el objetivo de disminuir los productos descartables de un sólo uso y, en particular, los de materiales plásticos;
- c) promover el cuidado de los cursos de aguas y de las áreas protegidas, reduciendo la contaminación por plásticos y microplásticos;
- d) estimular la transformación y readecuación de los procesos de producción de los plásticos de un solo uso, promoviendo su reemplazo por materiales compostables y biodegradables;

- e) impulsar cambios en las dependencias del Estado Provincial con el fin de promover la adecuación de los hábitos de consumo a lo dispuesto por la presente ley;
- f) implementar acciones coordinadas con las jurisdicciones municipales y comunales a fin de impulsar, controlar, sancionar y monitorear lo dispuesto por esta ley e instrumentar políticas públicas integrales orientadas a su cumplimiento.

**ARTÍCULO 3º:** Interés Público. Se declaran de interés público las acciones destinadas a promover la sustitución de plásticos de un solo uso y la transición de hábitos de consumo en todo el territorio de la Provincia. La autoridad de aplicación instrumentará políticas públicas y medidas concretas que incentiven estas acciones.

**ARTÍCULO 4º:** Orden Público. La presente ley es de orden público.

## **CAPÍTULO II**

### PROHIBICIÓN Y REGULACIÓN DE PRODUCTOS PLÁSTICOS DE UN SOLO USO

#### *Sección I. Prohibiciones específicas.*

**ARTÍCULO 5º:** Prohibición de productos plásticos de un solo uso. A partir de la entrada en vigencia de la presente ley, y en los plazos que determine el artículo 6º, se encontrará prohibido el ofrecimiento a la vista, la entrega al consumidor final, la distribución, comercialización y producción en todo el territorio provincial, de los siguientes productos plásticos de un sólo uso:

- a) vajilla y utensilios plásticos descartables, comprendiendo vasos y sus accesorios, platos, tazas y sus accesorios, cubiertos, bandejas, recipientes alimentarios con sus accesorios, sorbetes, agitadores de bebidas y palillos o escarbadienes de plástico;
- b) las bolsas plásticas no reutilizables, entendidas como bolsas de polietileno u otro material plástico convencional, no compostables, tipo camiseta y tipo rectas conocidas también como "de arranque", destinadas a contener o transportar productos y bienes, que sean suministradas bajo cualquier título, en cualquier punto de venta o entrega, de tipo mayorista o minorista;
- c) envoltorios de plástico a ser utilizados para el transporte, entrega o distribución.

**ARTÍCULO 6°:** Plazos progresivos de prohibición. En los productos señalados en el artículo anterior, y a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, estará prohibido:

- a) el ofrecimiento a la vista del cliente o consumidor, de modo inmediato;
- b) la entrega al consumidor final a título gratuito, en el plazo de un (1) año;
- c) la distribución, comercialización y producción en el plazo de dos (2) años.

**ARTÍCULO 7°:** Prohibición inmediata en zonas de protección ambiental. Desde la entrada en vigencia de la ley y de modo inmediato, estará prohibido el ofrecimiento a la vista, la entrega al consumidor final, la distribución y comercialización de los productos plásticos de un sólo uso mencionados en el artículo 5°, en las zonas que integran el Sistema de Áreas Protegidas establecidas por Ley Provincial, como así también las zonas que la autoridad de aplicación considere, por las características de sus ecosistemas, que deban ser incluídas.

*Sección II. Regulaciones de productos de reparto  
y entrega de alimentos y bebidas.*

**ARTÍCULO 8°:** Productos de reparto y entrega. Los alimentos y bebidas que sean adquiridos para ser consumidos fuera de los establecimientos gastronómicos o bien que sean trasladados por el sistema de *delivery*, deberán ser transportados en productos de materiales compostables o en recipientes reutilizables, no pudiendo utilizar para ello productos de plásticos de un sólo uso.

**ARTÍCULO 9°:** Incentivos. La autoridad de aplicación desarrollará acciones tendientes a disminuir el uso de productos descartables, y promoverá la aplicación del principio de responsabilidad de los productores con el fin de que incluyan la gestión adecuada de los plásticos en el período posterior al consumo.

**ARTÍCULO 10°:** Embalajes. La autoridad de aplicación instrumentará acciones orientadas a incentivar la reducción del uso de plásticos en el embalaje de productos, cuando estos fuesen a ser desechados inmediatamente después de su adquisición.

### Sección III. Aspectos generales.

**ARTÍCULO 11°:** Inclusión de productos con posterioridad. La autoridad de aplicación, en coordinación con los organismos especializados, podrá por vía reglamentaria establecer los mecanismos para la prohibición de otros productos con posterioridad. En la oportunidad que estos se incluyan se determinarán los plazos de prohibición de cada uno de ellos, pudiendo ser progresivos y teniendo en cuenta el tipo de acciones que se prohíbe, el impacto ambiental que genera el producto y los niveles de contaminación existentes.

**ARTÍCULO 12°:** Excepciones. Los productos plásticos de un sólo uso señalados en el art. 6° que por cuestiones de profilaxis en establecimientos de salud, asepsia, razones médicas, conservación o protección de determinados alimentos, no pudieren ser reemplazados por materiales alternativos, podrán ser exceptuados de las prohibiciones establecidas en la presente ley.

Las excepciones serán autorizadas por la autoridad de aplicación con criterio restrictivo, por escrito y deberán encontrarse debidamente fundadas, pudiendo ser por tiempo determinado al efecto de producir la readecuación de productos o el reemplazo de los materiales. La información será de acceso público y la autoridad de aplicación deberá instar a los proveedores de estos productos a buscar alternativas compostables o reutilizables.

### **CAPÍTULO III** DESPLASTIFICACIÓN

**ARTÍCULO 13°:** Desplastificación en las dependencias del Estado. Las dependencias del Estado Provincial, sus entes descentralizados y las empresas de propiedad del Estado Provincial o en las cuales tenga participación deberán adoptar las acciones necesarias para cumplir las disposiciones de la presente ley. Asimismo:

Inc. 1°: Deberá asegurarse la provisión gratuita de agua potable para las personas que se encuentren en sus dependencias, a través de la colocación de dispensadores de agua potable.

Inc. 2°: Cuando hubiere prestadores de servicios alimentarios contratados, ya sea para prestar servicios dentro de las dependencias u

oficina estatales, o para proveer en nombre del Estado a terceras personas, los pliegos licitatorios deberán incluir con claridad las prohibiciones de plásticos de un solo uso mencionadas en la presente ley.

Inc. 3º: En caso de que existieren espacios destinados a la alimentación de los/las empleados/as y funcionarios/as, los alimentos no podrán ser entregados en recipientes descartables de ningún tipo, cuando fueren a ser consumidos dentro del lugar.

Inc. 4º: Si las dependencias del Estado se encontraren con licitaciones o contrataciones en curso, o bien con productos adquiridos, tendrán dos (2) años desde la entrada en vigencia de la ley para readaptar los procesos y disponer el cese definitivo de la utilización de plásticos de un sólo uso o su reemplazo por productos reutilizables o realizados con materiales compostables.

Vencido el plazo mencionado, estará prohibido en todas las dependencias del Estado Provincial la adquisición, entrega y suministro a título gratuito u oneroso, la distribución, comercialización y producción de plásticos de un sólo uso, pudiendo determinarse fundadamente las excepciones que considere la autoridad de aplicación.

## **CAPÍTULO IV** **SANCIONES**

**ARTÍCULO 14º:** Sanciones. Las sanciones aplicables en caso de incumplimiento de la presente ley y de las reglamentaciones que en su consecuencia se dicten, sin perjuicio de las demás responsabilidades que pudieran corresponder, serán:

- a. apercibimiento;
- b. decomiso del material prohibido;
- c. multa pecuniaria: entre 50 a 50.000 unidades fijas.
- d. Clausura del establecimiento.

Cada unidad fija equivale a un (1) litro de nafta súper, según cotización del Automóvil Club Argentino (ACA) Paraná al día de imposición de la sanción.

Las sanciones contempladas en el presente artículo se deberán aplicar conforme a un criterio de gradualidad, teniendo en cuenta la gravedad de los hechos, el beneficio económico obtenido, la conducta del

infractor, su capacidad económica y su carácter de reincidente, en caso de que lo fuera.

Podrán imponerse en forma independiente o conjunta y no impedirán la concurrencia con otras sanciones que se encontraren contempladas en otras leyes.

Lo ingresado en concepto de multas será percibido por las autoridades jurisdiccionales, según corresponda, y destinado al cumplimiento de las acciones contempladas en la presente ley, en particular promover la investigación de materiales alternativos y desarrollar campañas de concientización dirigidas a consumidores, productores y funcionarios/as. Podrá contribuirse con actividades, jornadas y campañas que impulsen organizaciones de la sociedad civil en consonancia con los objetivos de la ley.

**ARTÍCULO 15°:** Derecho de defensa. Exigibilidad judicial. Las sanciones establecidas en el artículo anterior se aplicarán, previa sustanciación de debido proceso previsto en la Ley Provincial de Trámites y Procedimientos Administrativos, que asegure el derecho de defensa.

La Resolución administrativa que imponga la sanción tendrá carácter de título ejecutivo y podrá ser exigible judicialmente, conforme el Procedimiento del Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia.

## **CAPÍTULO V**

### AUTORIDAD DE APLICACIÓN. ATRIBUCIONES

**ARTÍCULO 16°:** Autoridad de aplicación. La autoridad de aplicación de la presente ley será el organismo de mayor jerarquía con competencia ambiental en el territorio provincial.

**ARTÍCULO 17°:** Atribuciones. Son atribuciones de la autoridad de aplicación además del control y seguimiento de la aplicación de la presente ley, los siguientes:

- a) articular con los sectores involucrados acciones destinadas a promover la transformación de la matriz productiva en la industria del plástico hacia un modelo sustentable, sostenible y respetuoso del ambiente;

- b) el monitoreo y seguimiento del impacto de los materiales plásticos de un solo uso en el ambiente y de las políticas implementadas en materia de gestión integral de residuos;
- c) determinar las condiciones específicas que deberán cumplir los plásticos biodegradables y los plásticos compostables, los que no podrán estar por debajo de los estándares que fijen las normas internacionales;
- d) determinar el mecanismo de inclusión de nuevos productos con posterioridad a la sanción de la ley;
- e) autorizar las excepciones previstas en la presente ley y garantizar el acceso público a esta información;
- f) promover la aplicación del Principio de Responsabilidad previsto en la Ley General del Ambiente aplicado al productor para reducir la producción de plásticos de un sólo uso y para la gestión adecuada de los demás plásticos, incluidos los compostables;
- g) desarrollar mecanismos de incentivo que promuevan la sustitución de plásticos de un solo uso por alternativas compostables o reutilizables;
- h) impulsar, dentro del marco de la educación para el desarrollo sostenible, la importancia de la reducción de plásticos de un solo uso en la educación formal y no formal; así como también campañas de educación ambiental para la ciudadanía enfocadas en el impacto de los plásticos de un solo uso, la importancia de la gestión adecuada de los residuos plásticos y la reducción del uso de productos descartables;
- i) asesorar y apoyar a las jurisdicciones locales en materia de fiscalización y control del cumplimiento de la presente ley;
- j) implementar un registro de fabricantes, importadores y distribuidores de plásticos para facilitar la aplicación del régimen de incentivos y sanciones previstos;
- k) promover la participación de organizaciones de la sociedad civil, instituciones universitarias y personalidades referentes en la materia en el desarrollo de actividades de divulgación del conocimiento científico disponible vinculado a la presente ley;
- l) promover el estudio, la investigación, y la innovación científica a los fines del desarrollo de materiales compostables que permitan suplantarse los materiales plásticos de un solo uso.

**ARTÍCULO 18°:** Programas de incentivo. La autoridad de aplicación en coordinación con las autoridades competentes, deberá implementar políticas de desarrollo sustentable y sostenible que incorporen programas

de incentivo para el desarrollo tecnológico, con el objeto de facilitar la readecuación del sector productivo en el proceso de reducción del uso y fabricación de plásticos de un solo uso y su reemplazo por otras alternativas que conlleven un menor impacto ambiental tanto en su proceso de producción como en el de su descarte final.

**ARTÍCULO 19°:** De forma.

**C.P.N. VANESA A. CASTILLO**  
DIPUTADA PROVINCIAL  
H. CÁMARA DE DIPUTADOS DE E.R.  
**AUTORA**

**GUSTAVO M. ZAVALLO**  
DIPUTADO PROVINCIAL  
H. CÁMARA DE DIPUTADOS DE E.R.  
**CO-AUTOR**

## FUNDAMENTOS

HONORABLE CÁMARA:

El presente Proyecto se encuadra legalmente en el art. 41 de la Constitución Nacional, en cuanto prescribe:

*“Todos los habitantes gozan del **derecho a un ambiente sano, equilibrado, apto para el desarrollo humano** y para que las actividades productivas satisfagan las necesidades presentes sin comprometer las de las generaciones futuras; y tienen el deber de preservarlo. El daño ambiental generará prioritariamente la obligación de recomponer, según lo establezca la ley.*

*Las autoridades proveerán a la protección de este derecho, a la utilización racional de los recursos naturales, a la preservación del patrimonio natural y cultural y de la diversidad biológica, y a la información y educación ambientales.*

***Corresponde a la Nación dictar las normas que contengan los presupuestos mínimos de protección, y a las provincias, las necesarias para complementarlas (...)**”.*

Cabe mencionar, además el art. 83 de la Constitución entrerriana:

***“El Estado fija la política ambiental y garantiza la aplicación de los principios de sustentabilidad, precaución, equidad intergeneracional, prevención, utilización racional, progresividad y responsabilidad. El poder de policía en la materia será de competencia concurrente entre la Provincia, municipios y comunas.***

***Asegura la preservación, recuperación, mejoramiento de los ecosistemas y sus corredores biológicos y la conservación de la diversidad biológica.** Promueve la creación de bancos estatales de reservas genéticas de especies y prohíbe la introducción de las exóticas perjudiciales.*

***Promueve el consumo responsable, el uso de tecnologías y elementos no contaminantes, las prácticas disponibles más avanzadas y seguras, una gestión integral de los residuos y su eventual reutilización y reciclaje. Fomenta la incorporación de fuentes de energía renovables y limpias. Establece medidas preventivas y precautorias del daño ambiental”.***

Este Proyecto viene a posicionarse como complemento necesario de la legislación nacional sobre protección ambiental y se erige en una auténtica reglamentación de lo previsto por el convencional constituyente local. En efecto, la Reforma constitucional del 2008, le otorgó competencias expresas al Estado Provincial, conforme se expresa *ut supra*.

En el art. 84 de la Constitución Provincial, además, se establece el dominio originario que el Estado Provincial ejerce sobre los bienes naturales, debiendo instar a su preservación, conservación y defensa. Se resalta, en particular, el acceso al agua saludable y potable como un derecho humano fundamental.

Estas cuestiones se afianzan, legitiman y se hacen realidad con la regulación propuesta.

Asimismo, el presente Proyecto se enmarca en las disposiciones de la Ley Nacional 25.916 sobre *Presupuestos Mínimos de Protección Ambiental para la Gestión Integral de los Residuos Domiciliarios*, estableciendo acciones para el manejo de un tipo especial de residuos (plásticos), con el objeto de proteger el ambiente y la calidad de vida de la población. Ello, cfr. arts. 4° Incs. C y D, 6° y 8°.

En esta línea argumental, y con el objeto de asegurar la preservación de los ecosistemas provinciales, promover el consumo responsable y el uso de tecnologías y materiales no contaminantes, es que debemos legislar sobre los *Plásticos de Un Solo Uso*.

Además, la normativa propuesta, coadyuva a alcanzar los Objetivos 6, 11, 12, 13 y 15 de la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible elaborada por la Organización de Naciones Unidas (ONU).

En efecto, en 2015 los Estados miembros de la ONU se comprometieron a cumplir la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible, estableciendo 17 Objetivos del Desarrollo Sostenible (ODS). Esta Agenda promueve una visión integral del desarrollo que busca generar una cultura de triple impacto, articulando de manera virtuosa el crecimiento económico, la inclusión social y la protección ambiental.

Las regulaciones de plásticos de *un solo uso* son una tendencia a nivel global.

En marzo de 2019, en el marco de la cuarta Asamblea de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente en Nairobi (Kenia) se firmó un compromiso global para reducir el consumo de plásticos de un solo uso.

En este escenario internacional propicio para la toma de conciencia sobre la importancia de preservar el planeta, empezaron a surgir investigaciones que dimensionan las consecuencias en el ambiente de nuestra cultura del descarte. La mayoría de los productos plásticos que consumimos en nuestra vida cotidiana se usan y se descartan inmediatamente.

El plástico fue inventado a fines del siglo XIX y desarrollado en la primera mitad del siglo XX para ser un material impermeable, aislante y por sobre todas las cosas extremadamente resistente. Su enorme versatilidad permitió el reemplazo de otros materiales. Sin embargo, su bajo costo de producción generó que su uso se extendiera rápidamente produciendo el “boom del plástico” en los años ´50, llegando incluso al reemplazo de lo reutilizable por lo descartable.

El impacto ambiental de los plásticos de un solo uso está principalmente en la incoherencia entre el tiempo de uso y el tiempo de degradación de los mismos. Se estima que tienen un promedio de uso de 20 minutos y tardan entre 150 y 500 años en degradarse.

Los envases plásticos representan casi la mitad de todos los residuos plásticos a nivel mundial. Se calcula que un argentino consume 43 kg de este material por año.

La gran bajante que experimenta el Río Paraná ha dejado en evidencia el alto grado de contaminación por plásticos en nuestro territorio.

Los plásticos de un solo uso representan el 62% de todos los plásticos que producimos y consumimos. Es la categoría que más impacta en la corriente de residuos y, por ende, la más urgente a tratar.

Frente a este escenario no quedan dudas de que nos debemos replantear nuestra relación con los plásticos descartables. El problema no es el plástico, sino el uso indiscriminado y descartable que hacemos de ellos.

Cabe mencionar que las dimensiones reducidas y ligereza del *Plástico de un solo uso* dificulta el tratado de los mismos en plantas de reciclaje, porque las pinzas de las máquinas no llegan a agarrarlos para procesarlos.

La composición química y el bajo valor económico del material virgen tampoco hacen que sea económicamente atractivo reciclar los plásticos de un solo uso. Es por eso, que este tipo de descartables no se recicla y se convierte en desechos que luego terminan en nuestras aguas y territorios.

El contexto internacional, los compromisos internacionales asumidos en materia de Objetivos de Desarrollo Sostenible, así como la normativa señalada, nos imponen tomar medidas como las que aquí se proponen, en aras de preservar y proteger nuestro hábitat para las generaciones presentes y futuras, en consonancia con el mandato que nos ha impuesto el Convencional Constituyente Provincial del 2008.

Para finalizar, hago propia una reflexión de nuestro Papa Francisco en su Encíclica *Laudato Si*: *“¿Qué tipo de mundo queremos dejar a quienes nos sucedan? Lo que está en juego es nuestra propia dignidad. Somos nosotros los primeros interesados en dejar un planeta habitable para la humanidad que nos sucederá”*.

Por las razones expuestas, solicitamos a nuestros colegas legisladores su acompañamiento en este Proyecto de Ley.

**C.P.N. VANESA A. CASTILLO**  
DIPUTADA PROVINCIAL  
H. CÁMARA DE DIPUTADOS DE E.R.  
**AUTORA**

**GUSTAVO M. ZAVALLO**  
DIPUTADO PROVINCIAL  
H. CÁMARA DE DIPUTADOS DE E.R.  
**CO-AUTOR**